

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

La parte demandada solicita la declaratoria de nulidad de toda la actuación atinente a la liquidación de las costas del proceso – liquidación llevada a cabo por secretaría (19 de agosto de 2020) y auto aprobatorio de la misma (auto del 21 de agosto de 2020) –, señalando en primer término que no fueron liquidadas las agencias en derecho de la primera instancia, pese a que en el ordinal tercero de la sentencia del 26 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, se condenó en costas del proceso a la parte demandante; ni fueron incluidas las agencias en derecho fijadas al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y con fundamento en el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial. Adicionalmente, señala que han sido desconocidas totalmente las prescripciones de los artículos 365 y 366 del C. G. P., atendiendo al hecho de que las costas fueron liquidadas con antelación al proferimiento del auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, dentro del cual en el presente caso, fue aprobada la liquidación de costas elaborada por secretaría. Aduce el extremo pasivo que las actuaciones de esta Agencia Judicial constituyen una transgresión al debido proceso.

Examinados los aspectos fácticos y legales expuestos por el solicitante como fundamento de la nulidad, se observa que ninguno de ellos se enmarca en las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. P., aunado a lo anterior, al cimentar su pretensión en el artículo 29 de la Constitución Política la torna improcedente comoquiera que la mencionada nulidad constitucional solo resiste análisis cuando se refiere a la *prueba irregularmente obtenida*, circunstancia frente a la que no nos encontramos, por manera que en el caso de marras se hace patente la configuración de la hipótesis normativa descrita en el artículo 135 inciso final del C. G. P., pues no se adecuaba a ninguna de las causales previstas taxativamente y como ningún recurso se interpuso contra la liquidación de las costas implica, prima facie, ausencia de legitimación para impetrar la *pretendida nulidad por haber dado lugar con su conducta al hecho que la origina*.

Conforme a lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Rechazar de plano la nulidad solicitada por la parte demandada en escrito obrante en el *archivo 24* del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Proceso Ejecutivo
Radicado #680013103006 2018 – 00124 – 00

Firmado Por:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608c245de3c3dcdafc5116d1b56b50fbcea3456b8e8779243c7e9a49e8c809c6

Documento generado en 05/02/2021 12:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**